

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:35 horas del día **24-veinticuatro de enero del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-675/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Jorge Arturo Cervantes Flores, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **23-veintitres de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-675/2024
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADOS: LUCÍA GUADALUPE
GONZÁLEZ GARCÍA Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ,
SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA
SECRETARIA: YESSIKA JANETH UREÑA
MARÍN

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara:

- a) la **inexistencia** de las infracciones objeto del presente procedimiento y,
- b) el **sobreseimiento** respecto a la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez en relación con la publicación identificada como "2" de la presente sentencia, toda vez que los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral no rigen sobre la propaganda gubernamental, por lo que se **ordena dar la vista** correspondiente.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Francisco Treviño:	Francisco Héctor Treviño Cantú.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Lucía González:	Lucía Guadalupe González García.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El quince de marzo dos mil veinticuatro¹, MC presentó una denuncia ante el Instituto Electoral en contra de Lucía González y Francisco Treviño, por la presunta comisión de promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y por el uso de tiempo oficial de labores en beneficio a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, lo anterior, derivado de una publicación en una red social de Lucía González.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el presente procedimiento sancionador, bajo la clave **PES-675/2024**, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, después emplazó a los presuntos responsables por la probable comisión de infracciones a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

En la especie, se tiene que la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados, por la 1) probable promoción personalizada de servidores públicos; 2) presunto uso indebido de recursos públicos; 3) posible uso de su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones y; 4) presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, ésta última conducta fue perfilada por la propia autoridad administrativa.

2.3. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.5. Primera recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, el otrora Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo remitió a la ponencia del entonces Secretario en funciones de Magistrado Fernando Galindo Escobedo.

2.6. Designación de Magistrada en funciones. El trece de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral mediante acta de sesión extraordinaria designó a la Secretaria General de Acuerdos Maestra Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez como Magistrada en funciones, encargada de la ponencia a la cual fuera turnado el presente asunto.

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.7. Acuerdo de regularización. Mediante acuerdo plenario este Tribunal ordenó regularizar el procedimiento para que Francisco Treviño, fuera debidamente emplazado.

2.8. Segunda remisión. Desahogadas las actuaciones necesarias, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral

2.9. Segunda recepción del expediente. Mediante el acuerdo correspondiente, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo puso a disposición de la ponencia a cargo del asunto.

2.10. Diligencia para mejor proveer. El diez de diciembre, tras el análisis de las constancias que integran el sumario, la Magistrada Instructora del asunto determinó ordenar las diligencias para mejor proveer para su adecuada sustanciación.

2.11. Contestación a diligencia para mejor proveer. El once de diciembre, la Dirección Jurídica, dio cumplimiento a lo solicitado en la diligencia para mejor proveer.

2.12. Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados. Para determinar si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario realizar un estudio de fondo; en consecuencia, según el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar esta resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En la especie, se tiene que MC denuncia que el veintitrés de febrero, Lucía González, en el perfil de Facebook que utiliza para difundir sus actividades como Regidora del municipio de Juárez, Nuevo León, compartió una publicación en la que promocionó a Francisco Treviño, mediante la cual asocia los logros realizados por el municipio de Juárez, Nuevo León con Francisco Treviño, con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía, puesto que en ese momento, el denunciado era precandidato municipal en el municipio de Juárez, Nuevo León, precisando que la publicación fue realizada en horario laboral de la denunciada. Asimismo, refiere que lo anterior causa un posicionamiento político-electoral en favor de Francisco Treviño y que, la temporalidad de la supuesta promoción, fue dentro del proceso electoral, por lo tanto, la denunciante estima que se tuvo como propósito el incidir en la contienda electoral local.

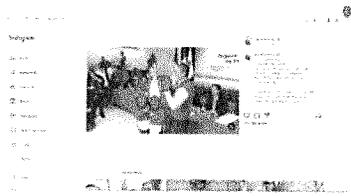
En este tenor, el actor también aduce que se actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Lucía González, pues la publicación denunciada, que fue realizada en su carácter de Regidora, obedece a un objeto político-electoral obteniendo en este caso Francisco Treviño y el Partido Revolucionario Institucional, una ventaja en el proceso electoral.

4.1.1. Identidad de las publicaciones denunciadas

Las publicaciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION".

1)		<p>Red social: Instagram Cuenta: pacotrevinoc</p> <p>"Con nuestro registro como pre candidato del día de hoy inició el camino con el cual continuaremos llevando a Juárez a lo más alto y seguiremos trabajando por y para nuestra gente.</p> <p>Le daremos continuidad a los grandes proyectos y programas que llevarán a todos los juarenses a lo mas alto"</p>
2)		<p>Red social: Facebook Cuenta: Lucía González García</p> <p>Se trata de una publicación originalmente difundida en la cuenta de "Paco Treviño" y posteriormente fue compartida por Lucía González, en la que agrega como texto, lo siguiente:</p> <p>"Cumpliendo compromisos de campaña felicidades y enhorabuena alcalde Paco Treviño GRACIAS por esta gran obra, que ayudará a la economía familiar y ahorrar tiempo de traslado para los jóvenes estudiantiles que actualmente son más de 4 horas de traslado (ida y regreso) a seguir trabajando por los Juarenses"</p>

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su administración con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios⁶, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁷.

Ahora bien, dentro de su escrito de queja, el denunciante insertó imágenes y ligas electrónicas para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que,

⁶ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁷ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En el caso que nos ocupa se tiene que, mediante diligencias de fe de hechos efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar la existencia de los hechos denunciados.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora agregó en el presente procedimiento copia certificada de la contestación realizada por Francisco Treviño en el requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento sancionador con clave PES-63/2023, en el que señaló la identidad de sus cuentas en redes sociales que tiene bajo su control; así también, se advierte un escrito presentado por Lucía González, en fecha veintiocho de marzo, en el cual señaló la identidad de la cuenta que está bajo su control.

Posteriormente, la autoridad sustanciadora agregó en el presente procedimiento copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, en el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en el cual se advierte que Francisco Treviño se postuló para la presidencia municipal del municipio de Juárez, Nuevo León.

De igual manera, obra diligencia de hechos realizada el veintitrés de marzo, por personal adscrito a la Dirección Jurídica, en la que se hace constar que Lucía González, se ostenta dentro del Cabildo del municipio de Juárez, Nuevo León, como tercera regidora.

Asimismo, obra en el sumario el oficio DJ-322/2024, signado por la Secretaría General del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, mediante el cual se informa que: 1) se aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo No. 4, donde se autorizó la solicitud de licencia temporal de Francisco Treviño, por un periodo de ochenta días naturales, contados a partir de la aprobación del acuerdo, el cual fue aprobado el veintidós de marzo; 2) el horario de labores de Lucía González, conforme al acuerdo No. 5 en su punto de acuerdo TERCERO, los Síndicos y Regidores por tratarse de personal de elección popular y no contar con horario preestablecido, sus funciones se consideran horas laborales las que comprende el periodo de las Sesiones celebradas en el ayuntamiento; 3) que Lucía González, no cuenta con agenda de actividades el veintitrés de febrero y, respecto a Francisco Treviño, adjunta las actividades realizadas el veintitrés de febrero, como Presidente Municipal; y 4) que la difusión de las imágenes denunciadas, no forman parte de las actividades de la Secretaría de Ayuntamiento de Juárez.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- La calidad de Lucía González y Francisco Treviño, como Tercera Regidora y Presidente Municipal de Juárez, respectivamente.
- La identidad de las redes sociales de los denunciados.
- La existencia de la publicación denunciada.

4.3. Promoción personalizada de servidores públicos

A. Sobre la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

De esta forma, en la disposición transcrita se establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Por su parte, en el artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, se prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, la Sala Superior definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de

determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Consecuentemente, la prohibición aludida en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público.

B. No se actualiza la promoción personalizada de servidores públicos

Como se precisó en el marco normativo, para estudiar si se configura promoción personalizada es menester verificar, si la publicación objeto del presente procedimiento, constituyen propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la Sala Superior aclaró que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos: a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Monterrey al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Ahora bien, del análisis del contenido de la publicación identificada como "1", se observa que no se hace referencia al cargo de servidor público que ostenta Francisco Treviño, ni se hace referencia a algún logro, servicios públicos o

programas sociales o gubernamentales que hagan destacar al denunciado (elemento objetivo) como para configurar, en principio, propaganda gubernamental. De tal manera, que resulta **INEXISTENTE** la promoción personalizada respecto de dicha publicación.

Por otro lado, respecto a la publicación identificada como "2" de la presente sentencia, de un análisis se tiene que Lucía González difundió una publicación que originalmente fue realizada por Francisco Treviño, añadiendo Lucía González un texto en el que hace alusión a que el citado funcionario público está cumpliendo los compromisos de campaña, agradeciendo una obra de su administración como alcalde de Juárez, Nuevo León.

Ahora bien, del contenido de las imágenes se puede ver a Francisco Treviño saludando y exponiendo en un evento en el que se observa una lona que contiene las leyendas "JUÁREZ NUEVO LEÓN, EL GOBIERNO DE LA GENTE", "UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN", "90 ANIVERSARIO UANL" "LA EXCELENCIA POR PRINCIPIO LA EDUCACIÓN COMO INSTRUMENTO". También, se observa al denunciado recorriendo las aulas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Unidad Académica Juárez.

En este orden de factores, se concluye que las imágenes sí configuran propaganda gubernamental.

Sin embargo, la forma en que se presentó la propaganda no denota la intención de promover a su persona, ni hace alusiones al cargo que pudiera aspirar, tampoco hace mención a ninguna candidatura o partido político, ni se desprende algún comentario o mensaje que tenga el ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales, de tal suerte que pudiera acreditarse el elemento objetivo de la infracción denunciada, pues el hecho de que la denunciada en su carácter de regidora difundiera dicha publicación, no necesariamente implica que lo haga con la intención de promoverlo, pues al realizarlo desde su carácter como regidora, únicamente se encuentra informando sobre los avances del municipio en beneficio de los ciudadanos.

Por otro lado, el actor señala que la difusión mencionada tenía como objetivo promocionar de manera favorable a Francisco Treviño con fines electorales, argumentando que este era precandidato a la presidencia municipal de Juárez; no obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de los presentados por el actor para sustentar la precandidatura de Francisco Treviño, se desprende que el registro como precandidato ocurrió el veinticuatro de febrero, es decir, que al momento de la publicación, Francisco Treviño aún no ostentaba oficialmente el carácter de precandidato municipal de Juárez, lo cual refuerza la conclusión de que dicha difusión no tuvo fines electorales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que no se violentó la normativa electoral y, en consecuencia, debe declararse la **INEXISTENCIA** en estudio.

4.4. Uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

A. Marco normativo

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal estableciéndose lo siguiente:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes⁸.

Por su parte, en el artículo 350, de la Ley Electoral, se prevé que se sancionará con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona servidora pública que transgreda lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público y servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-678/2015.

primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes⁹.

De lo anterior, se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas y;
- 2) La equidad en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La Sala Superior, ha sustentado el criterio de que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda¹⁰.

En tal virtud, para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se requiere la existencia de los siguientes elementos: a). Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; b). Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y c). que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se dé en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

⁹ Véase la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

B. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida la parte denunciada

El actor en su denuncia refiere que toda persona servidora pública debe aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que la publicación fue difundida en el horario laboral de Lucía González.

En este contexto, y tal como se indicó previamente en el presente fallo, al no existir un fin electoral en la difusión mencionada, no se puede considerar que hubo una vulneración de la imparcialidad o la neutralidad en la contienda, precisamente porque Francisco Treviño no ostentaba el carácter de precandidato al momento de la publicación, por lo que no existe un interés electoral en la difusión, y, en consecuencia, no se afectó el equilibrio necesario para el desarrollo de la contienda.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en el sumario, particularmente el oficio DJ-322/2024, firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Juárez, se informó que: el horario de labores de Lucía González, conforme al acuerdo No. 5 en su punto de acuerdo TERCERO, los Síndicos y Regidores por tratarse de personal de elección popular y no contar con horario preestablecido, sus funciones se consideran horas laborales las que comprende el periodo de las Sesiones celebradas en el ayuntamiento; que Lucía González, no cuenta con agenda de actividades el veintitrés de febrero y, que la difusión de las imágenes denunciadas, no forman parte de las actividades de la Secretaría de Ayuntamiento de Juárez.

Conforme a lo anterior, se confirma que al momento de compartir la publicación objeto del presente procedimiento, no se realizó durante el tiempo que debía destinar la prestación de sus servicios como servidora pública la denunciada Lucía González.

Aunado a lo anterior, tampoco existe algún elemento de prueba que de manera directa o a través de indicios permita determinar que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación objeto de denuncia, ni la parte denunciante aportó probanza que permita concluir la acreditación de la falta que atribuye.

En este orden de factores, toda vez que no se acreditó que Lucía González hiciera uso de su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de una candidatura, partidos políticos o coaliciones, ni tampoco se demostró el uso de recursos públicos, humanos y/o materiales en relación a la publicación objeto de denuncia, es inconcuso que es **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos

públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, como la supuesta utilización del tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Por otra parte, respecto a las conductas imputadas al denunciado Francisco Treviño, consistente en el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como la utilización de su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, se tiene que del sumario no obra constancia que acredite o demuestre alguna responsabilidad directa o indirecta y, de lo narrado en la propia denuncia tampoco se advierte que se le atribuya la realización de acciones específicas, por lo tanto, resultan de plano **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Francisco Treviño.

4.5. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

A. Normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

Acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la Sala Superior ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el INE, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los Lineamientos estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los Lineamientos, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los Lineamientos se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

B. No se acredita la vulneración al interés superior de la niñez en virtud de que la publicación identificada como “2” no es de naturaleza política o electoral, por lo que procede el sobreseimiento del procedimiento respecto a dicha infracción, ya que los Lineamientos, no rigen sobre propaganda gubernamental

En principio, de acuerdo con la doctrina judicial de la Sala Superior, en asuntos de índole político-electoral (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales electorales), cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Esto es, si en actos políticos o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político o electoral.

Es importante puntualizar que la doctrina judicial de la materia ha distinguido entre distintos tipos de propaganda: gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de uno de esos tipos).

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer y, en su caso, sancionar posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Ahora bien, el artículo 1, párrafo primero, de los Lineamientos regula la aparición de menores, entre otros, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal advierte que carece de competencia legal para analizar los hechos denunciados relacionados con una posible violación al interés superior que aparecen en la publicación identificada en el presente fallo como "2", en razón de que no es de naturaleza política-electoral y, por lo tanto, los Lineamientos no rigen sobre la misma, pues como se determinó anteriormente, la publicación constituye propaganda gubernamental.

En consecuencia, procede el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa en términos de lo dispuesto en el artículo 366, de la Ley Electoral al tratarse de un acto sobre el cual la autoridad electoral resulta incompetente para conocer¹¹.

Por otra parte, en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, de rubro: "**INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**", el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de sus derechos humanos.

Ahora bien, acorde a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020 y, en atención a lo establecido por la Sala Monterrey en el juicio electoral número SM-JE-59/2022, en razón de que se cuestiona una posible vulneración a la integridad de menores de edad por aparecer en propaganda gubernamental, el Tribunal considera que, en la especie, se está ante una probable afectación al interés superior de la

¹¹ Similar criterio sostuvo el Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-409/2024, PES-410/2024, PES-412/2024 y PES-2478/2024.

infancia.

Por tanto, se procede a **dar vista** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, para que determine lo que en Derecho corresponda¹².

C. La publicación identificada como “1” del presente fallo, cumple con los permisos y/o documentos exigidos por los Lineamientos

Por otro lado, en lo que respecta la publicación identificada como “1” se tiene que la autoridad sustanciadora identificó de manera preliminar a diversos menores de edad en la publicación difundida por Francisco Treviño, relativa a su evento de registro como precandidato, por lo tanto, con el objetivo de salvaguardar el derecho a la honra y dignidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados en la publicación, ordenó emplazar a los denunciados por la presunta contravención a lo establecido en los Lineamientos.

Se tiene que los denunciados fueron emplazados cumpliendo las directrices señaladas por la Sala Monterrey dentro de la sentencia SM-JE-44/2024, puesto que, en el emplazamiento, se les adjunto en documento anexo, la información consistente en la publicación donde aparecen niñas, niños y adolescentes y, se les señaló el número de menores que aparecen en la publicación y la red social que fueron difundidas.

Ahora bien, en la propaganda en cuestión aparece en texto *“Con nuestro registro como precandidato del día de hoy inició el camino con el cual continuaremos llevando a Juárez a lo más alto y seguiremos trabajando por y para nuestra gente. Le daremos continuidad a los grandes proyectos y programas que llevarán a todos los juarenses a lo más alto”*; la publicación consiste en un video, en ellas se observa a personas con banderas del PRI, así como al denunciado anunciando su registro como precandidato, en el video se observan a tres menores de edad, plenamente identificables.

Por lo anterior, el contenido de la publicación denunciada se ubica dentro del ámbito de la propaganda político-electoral, al tratarse de un evento relacionado a un registro del entonces precandidato a la presidencia municipal de Juárez, es decir, se trató de un evento proselitista relacionado con la inminente precampaña de Francisco Treviño¹³.

Esto, pues la publicación denunciada, deriva de un acto registro, el cual sí implica, propaganda electoral, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 45/2024, de rubro: “PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON

¹² Como referencia lo resuelto por este Tribunal en el **PES-413/2024**

¹³ Criterio adoptado de la Sala Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-143/2024

ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”.

Ahora bien, conforme artículo 15 de los Lineamientos¹⁴, la autoridad sustanciadora le requirió los documentos de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada.

En efecto, obra en el sumario copias certificadas del escrito presentado por Francisco Treviño, dentro del procedimiento especial sancionador PES-442/2024, mediante el cual refiere que los menores que aparecen son sus hijas, allegando los documentos para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos.

En efecto, una vez analizada la documentación acompañada se desprende que adjuntó lo siguiente:

STGA	VTGA	ATGA
<p>1) Escrito signado por Francisco Treviño y Adriana Guadalupe de la Garza Garza, en el cual autorizan que sus hijas aparezcan o, sea identificable en propaganda político electoral, relativo a su registro como candidato</p> <p>2) Identificación del menor</p> <p>3) Acta de nacimiento del menor</p> <p>4) Copia simple de la credencial de elector de los padres del menor.</p> <p>5) Disco compacto que contiene videograbación a que hace alusión el artículo 8 de los Lineamientos.</p>	<p>1) Escrito signado por Francisco Treviño y Adriana Guadalupe de la Garza Garza, en el cual autorizan que sus hijas aparezcan o, sea identificable en propaganda político electoral, relativo a su registro como candidato</p> <p>2) Identificación del menor</p> <p>3) Acta de nacimiento del menor</p> <p>4) Copia simple de la credencial de elector de los padres del menor.</p> <p>5) Disco compacto que contiene videograbación a que hace alusión el artículo 8 de los Lineamientos.</p>	<p>1) Escrito signado por Francisco Treviño y Adriana Guadalupe de la Garza Garza, en el cual autorizan que sus hijas aparezcan o, sea identificable en propaganda político electoral, relativo a su registro como candidato</p> <p>2) Identificación del menor</p> <p>3) Acta de nacimiento del menor</p> <p>4) Copia simple de la credencial de elector de los padres del menor.</p> <p>5) Disco compacto que contiene videograbación a que hace alusión el artículo 8 de los Lineamientos.</p>

Así las cosas, de las documentales descritas, este Tribunal advierte que se cumplen con los permisos y/o documentos exigidos por el numeral 8 de los Lineamientos, por lo tanto, se concluye que es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

¹⁴ Establece textualmente lo siguiente: "15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el procedimiento respecto de la vulneración de los Lineamientos en relación con la publicación identificada como "2" y, en consecuencia, se **ordena la vista** correspondiente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORIA** de votos de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez** y la Secretaria en funciones de Magistrada **Mónica Ehtel Sandoval Islas**, con el voto en contra aclaratorio de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia de **Sandra Isabel Gaspar García** Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RUBRICA.**

RUBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RUBRICA

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RUBRICA

**MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RUBRICA

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-675/2024.

Emito el presente voto, porque aun cuando comparto el sentido de la sentencia, respecto a declarar la **inexistencia** de las infracciones correspondientes a la probable promoción personalizada, presunto uso indebido de recursos públicos y el posible uso de su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones; **no comparto** el criterio de la mayoría de declarar el **sobreseimiento** respecto a la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez en relación con la publicación identificada como "2" de la presente sentencia, así como determinar la inexistencia de la infracción respecto a la publicación identificada como "1" del presente fallo, por las razones y motivos que se exponen a continuación:

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de Lucía Guadalupe González García y Francisco Héctor Treviño Cantú, por la presunta comisión de promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y por el uso de tiempo oficial de labores en beneficio a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, lo anterior, derivado de una publicación en una red social de Lucía Guadalupe González García.

Conforme a lo anterior, la autoridad sustanciadora llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y el diecinueve de septiembre emplazó a los denunciados por la probable promoción personalizada, el presunto uso indebido de recursos públicos, el posible uso de su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones y por la probable contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Una vez remitido el expediente a este Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre, el pleno de este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento para el efecto de que, entre otras cuestiones, se emplazara de nueva cuenta a la parte denunciada, y asimismo se notificara el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciséis de marzo a Francisco Héctor Treviño Cantú.

Terminadas las diligencias necesarias para dar cumplimiento al acuerdo plenario referido, el veintiuno de noviembre la dirección jurídica remitió el expediente, advirtiéndose que en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre, se anexó una imagen en la que presuntamente aparecen menores de edad.

En un primer momento, el motivo de mi disenso radica en que la publicación identificada en la sentencia como imagen "1", no constituye el objeto de denuncia,

SIN TEXTO

puesto que únicamente se señaló como antecedente para referir que era un hecho público y notorio que Francisco Héctor Treviño Cantú era candidato a la presidencia municipal de Juárez, cuando lo cierto, es que la publicación denunciada es la publicada el veintitrés de febrero, en la cuenta oficial de la red social Facebook, de Lucía Guadalupe González García, en la cual la denunciada hace referencia a las obras realizadas bajo la gestión de Francisco Treviño como Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, por lo que, considero que, contrario a lo que se establece en la sentencia, no se debe analizar, ya que no fue objeto de denuncia la referida publicación.

Por otro lado, en relación con el sobreseimiento de la publicación identificada como "2", dentro de la sentencia, no comparto la decisión tomada por mis pares, ya que considero que los denunciados no fueron correctamente emplazados por la presunta infracción relacionada con la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, específicamente en cuanto a la presencia de niñas, niños y adolescentes, pues en dicha publicación no aparecen menores de edad, por lo que no corresponde analizar el fondo de la infracción en esos términos.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

RUBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de enero de dos mil veinticinco. **Conste. RUBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-675/24 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de enero del año 2025

MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.